

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2308/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado:	Universidad de la Policía de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172022000058
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Deseo saber si la C. Ariadna Susana Rodríguez Jiménez cursó la licenciatura en esta Universidad, la anterior petición se realiza en relación al oficio número. SSC[SDI[UPCDMX[AJyT[161[2022, en el cual dan contestación a una solicitud que realizó la suscrita. Asimismo, deseo se adjunte a la presente material que sustente la contestación de esta universidad, en su caso sea el historial de materias de la C. Ariadna Susana Rodríguez Jiménez , testando la información de datos personales o sensibles de la ciudadana Ariadna , ello, para que no haya pretexto por parte de esta universidad de que no se puede proporcionar cierta información. Si la C. Ariadna Susana Rodríguez Jiménez no cursó la licenciatura en esta universidad, también deseo saber porque tiene el beneficio de la prórroga a la que hacen mención en el oficio en comento, ya que como tuvieron a bien señalar la prórroga es en beneficio de las personas que cursaron la licenciatura en esta universidad y no para universidad diversa.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que no se tiene registro que la persona solicitada haya cursado alguna licenciatura en esta universidad.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La contestación emitida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, aunado a que la institución declara como inexistente la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Personal, formación académica, universidad	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

Ciudad de México, a **22 de junio de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2308/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. COMPETENCIA	5
SEGUNDA. PROCEDENCIA	6
TERCERA.	
PLANTEAMIENTO DE LA	7
CONTROVERSIA	
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	8
QUINTA. RESPONSABILIDAD	13
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 7 de abril de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172022000058.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

“Deseo saber si la [REDACTED] cursó la licenciatura en esta Universidad, la anterior petición se realiza en relación al oficio número. SSC[SDI][UPCDMX][AJyT][161][2022, en el cual dan contestación a una solicitud que realizó la suscrita. Asimismo, deseo se adjunte a la presente material que sustente la contestación de esta universidad, en su caso sea el historial de materias de la C. [REDACTED] testando la información de datos personales o sensibles de la ciudadana [REDACTED], ello, para que no haya pretexto por parte de esta universidad de que no se puede proporcionar cierta información. Si la C. [REDACTED] no cursó la licenciatura en esta universidad, también deseo saber porque tiene el beneficio de la prórroga a la que hacen mención en el oficio en comento, ya que como tuvieron a bien señalar la prórroga es en beneficio de las personas que cursaron la licenciatura en esta universidad y no para universidad diversa...” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 3 de mayo de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Por lo anterior buscando dar respuesta a lo solicitado le comento lo siguiente:

- Sobre el particular a si la C. [REDACTED] cursó la Licenciatura en esta Universidad se verificó en los archivos que cuenta esta Dirección de Desarrollo Educativo en los cuales no se tiene registro de que haya cursado Licenciatura alguna en esta Universidad de la Policía de la Ciudad de México. Por tal motivo no se cuenta con historial académico de la misma.
- Respecto a por qué la C. [REDACTED] tiene el beneficio de una prórroga para presentar la documentación de la Licenciatura que fue cursada en una institución educativa, diferente a esta Universidad. En este sentido se tomó como sustento el párrafo primero, el cuarto y la fracción X del Artículo 3ro. de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, **con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva...**” (SIC).*

(...)

*“X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. **Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión,** permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”*

Por lo antes mencionado, buscando la igualdad sustantiva, fomentar la inclusión a la educación y persiguiendo dar igualdad de oportunidad a los aspirantes que deseen ingresar y permanecer en los estudios de nivel Medio Superior, Técnico Superior Universitario, Superior y Posgrado, también se tomó en cuenta el último párrafo del Artículo 4. Del Reglamento Escolar de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, vigente al momento de llevarse la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN E INGRESO A LA “MAESTRÍA EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y SEGURIDAD CIUDADANA 2022 – 01; que a la letra dice:

...” Los aspirantes a cursar un Posgrado que hayan concluido su Licenciatura o Maestría en la Universidad y que se encuentre en trámite el título y cédula profesional correspondientes, podrán iniciar su proceso de ingreso, previa verificación del expediente académico del aspirante en los archivos de la Institución” ... (SIC)

Continuando con este orden de ideas, el último párrafo del Artículo 4. arriba citado, se refiere a verificar que las alumnas y los alumnos, terminaron completa y favorablemente los estudios de alguna Licenciatura y que está en trámite el título y cédula de la misma; verificando lo mismo con el alumnado que estudió fuera de esta Universidad, que tuvieran documentación que demostrara la terminación de una Licenciatura; buscando esta igualdad de oportunidad a petición de las y los aspirantes; tanto los que estudiaron en esta Universidad, así como los que cursaron en diferente institución educativa; en este sentido; se otorgó una prórroga de seis meses a partir

de su solicitud para presentar el original de su título y cédula, y en caso de no cumplir con la fecha estipulada su inscripción será cancelada.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 3 de mayo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“La contestación emitida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, aunado a que la institución declara como inexistente la información solicitada”... [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

VI. Admisión. Consecuentemente, el 9 de mayo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. En fecha 16 de mayo de 2022, el sujeto obligado no rindió sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 17 de junio de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado los siguiente:

1.- Deseo saber si la C. [REDACTED] cursó la licenciatura en esta Universidad, la anterior petición se realiza en relación al oficio número SSC[SDI][UPCDMX][AJyT][161][2022, en el cual dan contestación a una solicitud que realizó la suscrita.

2.- Asimismo, deseo se adjunte a la presente material que sustente la contestación de esta universidad, en su caso sea el historial de materias de la C. [REDACTED] [REDACTED] testando la información de datos personales o sensibles de la

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

ciudadana [REDACTED], ello, para que no haya pretexto por parte de esta universidad de que no se puede proporcionar cierta información.

3.- Si la C. [REDACTED] no cursó la licenciatura en esta universidad, también deseo saber porque tiene el beneficio de la prórroga a la que hacen mención en el oficio en comento, ya que como tuvieron a bien señalar la prórroga es en beneficio de las personas que cursaron la licenciatura en esta universidad y no para universidad diversa.

El sujeto obligado en su respuesta informo que no se tiene registro de que la persona solicitada haya cursado alguna licenciatura, así mismo y la persona solicitada cuenta con una prórroga para entregar la documentación para cursar una maestría.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la falta de fundamentación y motivación.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la información esta debidamente fundada y motivada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En cuanto a la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado se observa lo siguiente:

De lo anterior se observó lo siguiente:

El sujeto obligado fundamento su respuesta en la Ley local de transparencia, el artículo 3ro de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo a del reglamento escolar de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

De igual forma el sujeto obligado motivo su respuesta expresando la cuestión por la cual no se tiene registro de que si la persona solicitada cuenta con un expediente estudiantil dentro de la institución.

Por lo anterior también estableció la forma por la que se da la prórroga para entregar documentación en cuanto a realizar su maestría.

Cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la
Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2308/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO